

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

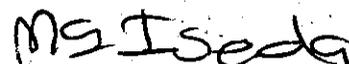
ESTADO No. 28

Fecha: 13/03/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00260	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	NATHALY NIÑO BAYONA	Ordena dejar sin efecto un auto Se resuelve dejar sin efecto el auto de fecha 12 de febrero de 2020. Rechazar el llamamiento en garantía, solicitado por la parte demandada. Ejecutoriado este auto ingrese al Despacho para lo correspondiente.	12/03/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 13/03/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
DEMANDADO: NATHALY JUDITH NIÑO BAYONA
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00260-00 /

Procede el Despacho a dejar sin efecto el auto de fecha 12 de febrero de 2020, por medio del cual se convocó a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 de C.P.A.C.A, de conformidad con lo que siguiente:

ANTECEDENTES

La E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA presentó demanda de repetición en contra de la señora NATHALY NIÑO BAYONA en procura de que esta reintegra a dicho hospital la suma (\$35.937.132), que pagó en virtud de la reparación directa impetaráda por la señora Dilia Bertina Flórez y otros en contra del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, llevado por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, con radicado 2012-00211-00.

La demanda fue admitida a través del auto de fecha 9 de agosto de 2019 y fue notificada de conformidad al artículo 291 de la ley 1564 de 2012, (ver folio 136) y se corrió traslado para contestar la demanda entre el 29 de octubre de 2019 y el 9 de diciembre de 2019, termino dentro del cual el apoderado de la parte demandada contestó la demanda.

En escrito separado la parte demandada solicitó el llamamiento en garantía de la prestadora de servicio de ambulancia que tenía contratada la EPS Solsalud para el año 2010, al respecto el Despacho hará las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 64 y 65 del Código General del Proceso establece:

Artículo 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento.

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

De la lectura anterior, se puede concluir que debe existir un vínculo legal o contractual para poder exigir de otro la indemnización de un perjuicio, sin embargo encuentra el Despacho encuentra que no existe prueba siquiera sumaria del vínculo contractual o legal que tuviera la señora NATHALY NIÑO BAYONA, con la E.P.S,



SOLSALUD, y mucho menos con la empresa prestadora de servicio de ambulancia de la que ni siquiera menciona su nombre, por lo que este operador jurídico negará el llamamiento en garantía.

Por lo anterior se dejara sin efecto el auto de fecha 12 de febrero de 2020, por medio del cual se convocó a las partes a audiencia inicial del que trata el artículo 180 de C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 12 de febrero de 2020, de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia.

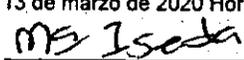
SEGUNDO: Rechazar el llamamiento en garantía, solicitado por la parte demandada de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriado este ato ingrese al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO electrónico No. 23
Hoy 13 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría